



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	050013103005 2019 00204 00
Referencia	Verbal
Sentencia	Anticipada
Demandante	Ofelia Marín Rivera
Demandado	Guillermo Antonio Mejía Suárez
Decisión	Accede a las pretensiones

I. PRECISIÓN LIMINAR

Establece el artículo 98 del Código General del Proceso que: *"En la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."*

Pues bien, en el caso de marras, se encuentra que el demandado Guillermo Antonio Mejía Suárez, en la contestación de la demanda (fl.105), expresamente se allanó a todas y cada una de las pretensiones, por lo que esta judicatura procederá a dar aplicación a la norma en cita, emitiendo la decisión que en derecho corresponde, no observando para ello, fraude, colusión o la necesidad de decretar prueba de oficio.

II. TEMA DE DECISIÓN

2.1. El petitum: Con la demanda se solicitó la declaratoria de existencia de sociedad de hecho o civil, entre Ofelia Marín Rivera y Guillermo Antonio Mejía Suárez, desde el mes de marzo de 1963 hasta la fecha de presentación de la demanda; consecuentemente peticiona que se decrete la disolución y liquidación de la misma.

1.2. Causa petendi: En el líbello genitor se anunció que entre los litigantes desde el mes de marzo del año 1963, se inició una convivencia permanente que ha durado más de 50 años, teniendo vida en común como marido y mujer, sin estar casados, bajo un mismo techo de manera libre y espontánea, que derivaron además en relaciones patrimoniales estables, armónicas y coordinadas, con ánimo lucrativo de participación de las ganancias y pérdidas, en un plano de igualdad, explotando un establecimiento de comercio –carbonera-, compra de inmuebles para arrendar y trabajar, relación comercial y de convivencia que aún persiste. Explicó que su aporte consistió en realizar labores domésticas en el hogar, comprar y comercializar el carbón para el establecimiento de comercio, aporte de dineros para la compra de bienes inmuebles y muebles y gastos de la carbonera, atender personalmente el establecimiento de comercio, el pago de facturas y cobro a los clientes; sostuvo que también participó en la toma de decisiones para la administración del patrimonio de la sociedad, disponiendo de activos, distribuyendo participaciones y asumiendo el pago de algunos pasivos de la sociedad. Se aduce que el patrimonio social se encuentra integrado por:

(i) el 66.66% de un lote ubicado en el municipio de Itagüí (Ant), identificado con la matrícula inmobiliaria # 001-153322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur;

(ii) un lote de terreno con casa de adobes y bareque situado en esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 001-74548 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, Zona Norte; y

(iii) un establecimiento de comercio denominado Carbones El Bosque.

Explicó que el 16 de enero de 1981, el demandado contrajo nupcias católicas con la señora Lucila de Jesús Berrio Espinosa, sin procreación de hijos, sin convivir como esposos realmente, pues siempre el accionado convivió con la demandante y sin haber participado de ninguna manera en la formación del patrimonio que pertenece a la sociedad civil de hecho objeto de la Litis.

1.3. De la contestación de la demanda y las excepciones: El demandado aceptó la totalidad de los hechos como ciertos y se allanó a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aquí se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide la actuación.

2.2. Para abordar el problema jurídico, es preciso inicialmente memorar que el artículo 98 del Código de Comercio define la figura del contrato de sociedad como *“Aquel contrato en el que dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”*; por su parte, el artículo 498 del Código de Comercio, define la sociedad comercial de hecho como aquella que: *no se constituya por escritura pública. Y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.*

En consecuencia, los elementos estructurales para que se pueda predicar la existencia de una sociedad de hecho comercial o civil, son: a) la concurrencia de un número plural de personas, b) existencia de aportes comunes; c) participación en las ganancias y pérdidas; d) affectio societatis, esto es, o ánimo de asociarse para la persecución de fines económicos.

Respecto a las características de las sociedades irregulares, la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

“Las sociedades, cualquiera que sea su especie, como surgen de un contrato de voluntades de dos o más personas, son de origen contractual, y toda duda queda despejada, tanto en el campo civil como comercial, con los arts. 2079 y 98, respectivamente, pues uno y otro precepto las califica de contrato.

“Según se cumplieran o no las formalidades exigidas por ley, la legislación y la doctrina clasificaron las sociedades de derecho y de hecho, presentándose entre ellas notables diferencias, especialmente en cuanto a la personalidad jurídica, a la responsabilidad de los socios, a la autonomía patrimonial, a su prueba, etc.

*“Mas, en el campo mercantil, la anterior clasificación cambió, pues atendiendo las formalidades, las sociedades hoy se clasifican en regulares, irregulares y de hecho, las cuales también presentan sus diferencias. **Las últimas son aquellas que no se constituyen por escritura pública (Art. 498). Empero, respecto de todas ellas son elementos esenciales los siguientes: a) Aportes de los socios; b) Participación en utilidades y pérdidas; y c) La affectio societatis.***

“La sociedad de hecho, que es la que interesa para el estudio de los cargos, presenta dentro del estatuto comercial vigente las características siguientes: a) El contrato social no se eleva a escritura pública (Art. 500); b) Su existencia podrá demostrarse por cualquier medio probatorio (Art. 498); c) Está desprovista de personalidad jurídica (Art. 499); d) Los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la sociedad, se

entenderán adquiridos o contraídas a favor y a cargo de todos los socios (Art. 499, inciso 1°); e) las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos (Art. 499, inciso 2°); f) Todos y cada uno de los socios responderán solidaria e ilimitadamente, pues las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas (Art. 501, inciso 1°); g) Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos (Art. 501, inciso 2°); h) La administración de la empresa social se hará como hayan acordado válidamente los asociados sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501, respecto de los terceros (Art. 503); j) Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, o sea, que los acreedores sociales gozan de preferencia con relación a estos bienes frente a los acreedores de los socios individuales considerados (Art. 504); k) Cada uno de los asociados podrá solicitar en cualquier momento que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y se pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación (Art. 505).

"Ahora bien, los presupuestos indispensables para que exista sociedad de hecho, los cuales quedaron enunciados atrás, tienen que aparecer satisfactoriamente acreditados en la litis, pues si no se comprueba el Acuerdo para constituir la sociedad, con el propósito de participar en las ganancias y las pérdidas, más el pago o entrega del aporte de los asociados, no se puede dar por establecida la existencia de un negocio jurídico del linaje del que se viene analizando." (Cas. Civ., 21 de septiembre de 1.977, Mag. Pon: Dr. Alberto Ospina Botero).

Dicho lo anterior y de los elementos axiológicos claramente delimitados, debe indicarse con respecto a estos, que debe quedar demostrado el acuerdo societario entre las partes, los aportes y el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en el desarrollo de la empresa o actividad social.

Así entonces, puede establecerse que el acuerdo, consiste en que los socios emiten su consentimiento en el sentido de querer asociarse; el aporte es la entrega que hace cada socio de la prestación a que se obligó en dinero, bienes apreciables en dinero, trabajo o industria que forman el capital social; el tercer elemento se refiere al propósito de obtener beneficio, no al logro efectivo de éste porque bien puede suceder que finalmente no se obtenga.

De ahí el carácter oneroso del contrato de sociedad comercial de hecho, que no admite socios gratuitos, porque los mismos aportan para buscar obtener utilidades y repartirse periódicamente las mismas; importando la intención de lucro presente al nacimiento de la sociedad, en la mente de los socios, sin importar las contingencias futuras.

En el caso de marras, se memoró por parte de la accionante, que desde el año de 1963 existe una convivencia permanente con el demandado, tiempo durante el cual han hecho vida común, pero en el plano de comercial, han explotado mancomunadamente un establecimiento de comercio denominado *Carbonera*, compra de inmuebles para arrendar y trabajar, con participación mutua de las ganancias y pérdidas, la cual ha persistido hasta la presentación de la demanda.

Se expuso en el líbello introductor, que los aportes asignados a la accionante han consistido en labores domésticas, como también en comprar y comercializar carbón, aporte de dineros para la compra de bienes muebles e inmuebles y para el establecimiento de comercio antes mencionado, además en la participación de toma de decisiones de orden económico para la administración del patrimonio social, disponiendo de activos, distribuyendo participaciones y asumiendo algunos pasivos, todo ello sobre los bienes ya relacionados inicialmente.

Por su parte, el extremo pasivo básicamente en la respuesta a la demanda, dio por cierto todos los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en su contra, dentro de los que pueden resaltarse, la unión marital con el propósito de lograr de manera conjunta la explotación de bienes muebles e inmuebles, con el propósito de obtener réditos o ganancias de tal acto.

La prueba documental arrimada, da cuenta de actos efectuados por el demandado Mejía Suárez, tales como compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria N°001-74548, mediante escritura pública 814 de la Notaría 3 de Medellín del 31 de marzo de 1997 (fls.1 a 3); compraventa de derechos de cuota sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°001-153322, de acuerdo a la escritura pública 2729 de la Notaría 11 de Medellín del 29 de julio de 2011 (fls.4 a 6); y se tiene también al demandado como comerciante inscrito ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia como propietario del establecimiento de comercio denominado *Carbones El Bosque* con matrícula N°21-285728-02 del 13 de febrero de 1997 (fls.70 a 73). Por otro lado, la accionante aportó una serie de consignaciones en original y copia (fls.35 a 66), correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, a los que le atribuyó, en la demanda, ser prueba de su participación en el pago de proveedores, hecho que no fue objeto de oposición por la pasiva.

Es con base en las pruebas aportadas y la aceptación expresa de la parte demandada, sobre los hechos que constituyen el presupuesto fáctico de la demanda, que puede concluirse sin duda, que entre Ofelia Marín Rivera y Guillermo Antonio Mejía Suárez, desde el año de 1963, tuvieron la firme

intención de asociarse, no solo con el objetivo de hacer vida común, sino también con la prístina finalidad de generar una sociedad comercial, en la que ambos sujetos han realizado aportes de orden material e inmaterial, queriendo con ello obtener réditos y repartirse las utilidades.

Así las cosas, encuentra esta judicatura, que se encuentran presentes todos los elementos sustanciales que dan cuenta de la existencia de una sociedad comercial de hecho, constituida entre Ofelia Marín Rivera y Guillermo Antonio Mejía Suárez, al confluir el aporte societario, el reparto de utilidades, pérdidas y gastos y el ánimo de asociarse en común para obtener provecho con la explotación comercial de un establecimiento de comercio denominado Carbones El Bosque, y los bienes inmuebles adquiridos y ya relacionados por la parte demandada.

2.3. Ahora ante el allanamiento expreso a los hechos y pretensiones de la demanda se dirá que tal postura procesal constituye claramente un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso, ya que el mismo se dirige a poner fin a la controversia -privándola de objeto- y, con ello al proceso lo que consecuentemente lleva a que el juez deba dictar sentencia conforme a lo que pidió el actor en su demanda aunado a que se encuentra entonces probada la existencia de la sociedad comercial de hecho que se pretende por parte del demandante, para que se proceda con su disolución y liquidación.

Valga mencionar al respecto, que las sociedades de hecho, como cualquier otra sociedad comercial se pueden disolver y liquidar. En el caso de este tipo de sociedades la ley no contempló un procedimiento especial para su liquidación, por lo tanto, se debe recurrir a lo contemplado en los artículos 218 y siguientes del código de comercio, según lo establece el artículo 506 del mismo Estatuto; así las cosas, para liquidar una sociedad de hecho es preciso recurrir a las normas pertinentes que le resulten aplicables en el capítulo que trata de la disolución de las sociedades comerciales.

Por su lado, el artículo 505 *ibídem* contempla que: *“Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación”*. Conforme a lo transcrito, la causal de disolución y posterior liquidación de una sociedad de hecho deviene de la Ley y basta la mera intención de un asociado para que se proceda con la respectiva liquidación.

Es por la anterior causal legal, que debe declararse la disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho conformada por los señores Ofelia Marín Rivera y Guillermo Antonio Mejía Suárez con arreglo a la normatividad comercial señalada; para efectos de la liquidación deberá estarse al procedimiento antes señalado anotando que el ya citado artículo 506 íb reza: “...Así mismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación”, razón por la cual no es factible por parte de este Juzgador acceder a la pretensión de emplazamiento de los acreedores para hacer valer sus créditos, pues ello debe ser objeto de reconocimiento en el procedimiento liquidatorio adelantado de manera posterior, situación que fue reconocida por la Corte Suprema al enunciar que¹:

5.7. Sin perjuicio de las incidencias que puedan surgir alrededor de la liquidación voluntaria o judicial de la sociedad de hecho a efectuarse en etapa posterior, en punto de lo que pertenezca a la explotación, verbi gratia, inclusión o exclusión de activos y pasivos, en fin, se precisa, de manera alguna puede comprender bienes propios de los socios antes de relacionarse....

2.5. *Conclusión:* Colofón de lo expuesto, se declarará la existencia de la sociedad comercial de hecho conformada por los señores Ofelia Marín Rivera y Guillermo Antonio Mejía Suárez, desde el mes de marzo de 1963, hasta la fecha de la presente sentencia y que en consecuencia y por mandato legal, se encuentra en estado de disolución y liquidación.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una sociedad de hecho entre Ofelia Marín Rivera y Guillermo Antonio Mejía Suárez, desde el mes de marzo de 1963 de 2010 hasta la fecha de la presente sentencia, la cual se

¹ Sentencia SC8225-2016, Radicación n.º 68755-31-03-002-2008-00129-01 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

dirigió a la explotación comercial de mancomunada y que en consecuencia se encuentra en estado de disolución y liquidación.

SEGUNDO: Sin condena en costas procesales, pues las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a31ab0a975a9752da72d80f490652392c06094dfbe55c9f4c06513c616
dde7**

Documento generado en 11/08/2020 08:45:19 a.m.